

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia
 CIRCULAR

Como aclaración a la Real orden del 7 del corriente, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, hago saber a los Alcaldes de aquellos pueblos que no tienen Delegado gubernativo, que bajo su más estrecha responsabilidad harán cumplir las referidas disposiciones en los plazos marcados y como Delegados de mi autoridad presidirán aquellos actos que me correspondieran; los Secretarios por su parte certificarán de haberse cumplimentado lo que se ordena en dicha Real orden y la remitirán a este Gobierno para mi conocimiento.

También me avisarán con ocho días de anticipación la fecha en que va a realizarse aquellos actos en que deben ser presididos por mi autoridad, a fin de si tuviera a bien nombrar persona que me represente en dicho acto.

Segovia, 10 de Enero de 1924.

El Gobernador,
 JOAQUÍN SERRANO

Diputación Provincial

Esta Corporación en sesión de 3 del actual, ha acordado poner en conocimiento del público hallarse expuestos en la Secretaría de la misma durante el plazo de diez días hábiles y horas de nueve a trece, que empezarán a contarse a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en este periódico oficial, los pliegos de condiciones que han de servir de base a las

subastas del suministro de harina de trigo, carne de vaca, tocino, garbanzos, patatas, alubias, aceite de oliva, vino tinto de mesa, lienzos y telas y material de calzado para la alimentación y vestuario de los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, así como del papel necesario para el BOLETÍN OFICIAL e Imprenta, durante el año económico de 1924-25, y que se exponga otro anuncio igual en el sitio que se destine al efecto, a fin de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas; advirtiendo que transcurrido que sea dicho período, no se admitirá ninguna de las que se produzcan, de conformidad a lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción de contratos provinciales y municipales de 22 de Mayo del año último.

Segovia, 5 de Enero de 1924.—
 —El Presidente, Angel Llorente.

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto de Reglamento para la ejecución del Real decreto de 3 de Noviembre próximo pasado, redactado por la Junta central de Abastos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1923.—Primo de Ribera.

Señor Presidente de la Junta central de Abastos.

REGLAMENTO

provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 creando las Juntas central, provinciales e insulares de Abastos, redactado en cumplimiento del artículo 11 de dicha Soberana disposición

CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta Central

Artículo 1.º La Junta Central de Abastos, constituida según previene el artículo 2.º, letra A. del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 con arreglo a lo determinado en el artículo 4.º del mismo, tiene las facultades siguientes:

Primera, Regular los precios de

las sustancias alimenticias de primera necesidad, y los artículos de consumo indispensables.

Se consideran sustancias alimenticias de primera necesidad, los cereales y sus harinas, las legumbres y las uvas, tubérculos y raíces, frutas, hortalizas, pan, carnes frescas y saladas, pescados, sus salazones y conservas, huevos, leche, azúcar, aceite y sal.

Se consideran artículos de consumo indispensable los carbones y leña, para usos domésticos, gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas, ropas, vestidos y calzados, en sus clases de uso general.

Cuando se estime necesario o conveniente, podrán regularse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración y producción de sustancias alimenticias de primera necesidad, o artículos de consumo indispensable, así como aquellas otras que, por influir en el coste del producto, se considere su regulación justificada.

Segunda. Fiscalizar, limitar o restringir la circulación de sustancias alimenticias de primera necesidad, o artículos de consumo indispensable, a que se refiere el apartado primero.

Tercera. Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado primero, desapareciera la libertad de producción, elaboración o comercio, a consecuencia de haberse puesto de acuerdo los propios productores o de cambio, para elevar los precios o provocar escaseces, podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboren, transformen, guarden o expendan tal mercancía, y en este caso, podrá determinarse el orden de prelación con que se deba fabricar, circular y vender la misma.

En el caso de intervenir cualquiera de las sustancias alimenticias o artículos de consumo indispensable a que se refiere el apartado primero, la Junta podrá invitar al poseedor de las mercancías intervenidas a servir los pedidos que ésta le indique.

Artículo 2.º Si la Junta considerase insuficiente la intervención de las mercancías que constituyen los artículos de primera necesidad o de consumo indispensable, por que se advirtiera retraimiento u ocultación que produjera su escasez, podrá solicitar del Gobierno la orden necesaria para proceder a la incautación y expropiación de las mercancías y proponer, en su caso, las modificaciones arancelarias que juzgue precisas para el buen régimen de los abastecimientos.

También podrá la Junta proponer

al Gobierno las medidas que considere precisas para el servicio de transportes.

De la incautación

Artículo 3.º Autorizada por el Gobierno la propuesta de incautación, ésta se practicará previo el inventario y fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros, podrá acordarse también la de almacenes en que estuviesen depositados, total o parcialmente, y la de aquellos edificios que se estimasen necesarios a los fines de conservación y custodia de los géneros de que dispusiera la Junta por haberse verificado ya la incautación.

En uno y otro caso, se fijará previamente la indemnización o a quiler que proceda.

Toda mercancía sometida a incautación, quedará de la libre disposición de su poseedor, si la Junta no hubiera dispuesto de ella dentro del plazo máximo de tres meses, regulando la Junta en cada caso la fijación del plazo, según la mercancía de que se trate.

Artículo 4.º Para determinar los precios de venta, o resolver cualquier otra cuestión que se refiera al fácil comercio de los artículos comprendidos en el Real decreto, la Junta Central reclamará los informes que juzgue precisos de las Cámaras de Comercio e Industria, Consejos provinciales de Fomento, Secciones agronómicas. Peritos oficiales que existan, funcionarios, entidades o personas que por su competencia puedan asesorarlas.

Para acordar la intervención o proponer la incautación, expropiación o modificación de aranceles, siempre que a juicio de la Junta lo permita así la premura de las necesidades, oírá también dentro de un plazo que la Junta señalará en cada caso, a los productores, fabricantes, poseedores o propietarios de las sustancias alimenticias, artículos de consumo indispensable, fábricas, almacenes, depósitos o establecimientos que hayan de ser objeto de la intervención, incautación o modificación arancelaria.

De las sanciones

Artículo 5.º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos y las defraudaciones en calidad, peso o precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la im-

sición de multas de 500 a 5.000 pesetas, y las Juntas provinciales o sus Presidentes, en casos de urgencia, podrán llegar a imponer multas hasta la cuantía de 1.000 pesetas.

Corresponde solamente a la Junta Central o a su Presidente la imposición de aquellas multas que excedan de ese límite.

Se harán efectivas las multas en el plazo correspondiente y siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, el cual no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retraimiento en la venta y la especulación abusiva de los artículos de primera necesidad y alimenticios, se castigarán con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías, cuando se acordara la intervención o la incautación y venta de las mismas.

Ahora bien; la Junta podrá en los casos que crea necesarios o convenientes para regularizar la circulación o precio de los artículos, acordar o proponer la intervención o la incautación y venta de éstos, sin que la medida lleve aparejado el castigo antes señalado, que únicamente impondrá dentro de cualquiera de las fases indicadas, cuando lo juzgara preciso, para corregir o castigar faltas cometidas por incumplimiento de las medidas adoptadas o por tratar de burlar los acuerdos de las Juntas de Abastos.

El infractor de acuerdos o disposiciones de la Junta Central, a quien ya se hubiesen impuesto multas en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio, durante el plazo que determine la Junta Central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL y en la Prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que proceda, se exigirá a los infractores la responsabilidad que corresponda por la falta o delito de desobediencia a la Autoridad, fraude en el peso, calidad o precio, adulteración y venta de géneros alimenticios en malas condiciones sanitarias.

Antes de imponer las sanciones, se oír al interesado y se admitirán las pruebas que las Juntas respectivas estimen pertinentes dentro de un plazo que no podrá exceder de cuatro días.

Artículo 6.º La Junta Central podrá delegar en las Juntas provinciales e insulares las atribuciones que, siéndole propias, juzgue de conveniencia o necesidad conceder.

Estas delegaciones se referirán siempre a puntos concretos y bien delimitados.

De la Comisión permanente.

Artículo 7.º Conforme al artículo 3.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, una Comisión permanente, constituida por el Presidente y dos Vocales de la Junta Central, estará encargada de ejecutar los acuerdos, órdenes e instrucciones que ésta dicte, y ejercerá, además, por delegación todas las funciones que a ella se asignan, y dará cuenta a la Central de las medidas que en tal sentido haya adoptado.

Los cargos de Vocales de la Comisión permanente durarán un año, y la renovación se hará de un modo alternativo cada seis meses.

Para la primera renovación se verificará un sorteo entre los dos Vocales que hayan formado la Comisión permanente.

Los Vocales suplentes de la Junta Central no podrán suplir, en ningún caso, a los dos que figuran en la Comisión permanente.

Esta se reunirá dos veces, al menos, por semana y siempre que la convoque el Presidente.

Del Presidente.

Artículo 8.º Corresponderá al Presidente: citar a la Junta, señalar la orden del día, dirigir las discusiones, proponer la adopción de medidas que considere necesarias para el mejor funcionamiento de las Juntas y ejecutar los acuerdos que adopten, tanto la Central como la Comisión permanente.

Corresponderá asimismo al Presidente nombrar el Secretario y el personal auxiliar que juzgue preciso para el servicio y designar, de acuerdo con la Junta, los Inspectores encargados de investigar el cumplimiento de los acuerdos, tanto de la Junta Central como de la Comisión permanente, bien entendido que el nombramiento de Inspectores tendrá que recaer necesariamente en funcionarios del Estado.

Por propia iniciativa, o a propuesta de la Junta Central, el Presidente podrá designar Delegados que le representen, para encauzar o armonizar los trabajos cerca de las Provinciales.

Cuando la importancia de algún asunto lo requiera, podrá el Presidente solicitar del Gobierno la reunión de una Asamblea formada por la Junta Central y un representante de cada una de las Provinciales. Si la índole del asunto lo requiriese, también podrán tener representación en dicha Asamblea las Juntas Insulares. Estas Asambleas tendrán que convocarse con ocho días, cuando menos, de anticipación, y al hacer la convocatoria, se remitirá a las Juntas provinciales nota del asunto o asuntos a tratar, con el fin de que los estudien y concurren los comisionados con opinión formada y poderes de sus Juntas respectivas.

Por último, corresponde también al Presidente: recibir los ingresos que por todo concepto tenga la Junta, ordenar los pagos que se acuerden y distribuir los sobrantes, con acuerdo de la Junta, en la forma que determina el artículo 10 del Real decreto de constitución.

De los Vocales.

Artículo 9.º Los Vocales podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes y éstos habrán de ser nombrados en igual forma que aquéllos a quienes sustituyen.

Los Vocales suplentes podrán asistir a las sesiones de la Junta, aunque a las mismas asistan los propietarios, pero en este caso sin voz ni voto.

Es facultad de los Vocales, tanto propietarios como suplentes, formular mociones, hacer propuestas, reclamar datos y antecedentes, pedir por conducto, en todo caso de la Presidencia, informes verbales y escritos de las representaciones de gremios, dictámenes de técnicos, siempre que la Junta acuerde tomarlos en consideración, por juzgarlos convenientes o necesarios, y formar parte de las ponencias para estudio y dictamen de los trabajos que les encomienda la Junta.

De las sesiones.

Artículo 10. La Junta Central se reunirá en sesión ordinaria cada quince días, y en extraordinaria cuando por la urgencia del caso sea convocada por el Presidente o cuando lo solicite de éste la Comisión permanente o tres Vocales.

Para tomar acuerdos, se necesitará la presencia de la mayoría de los Vocales y el Presidente, en primera convocatoria.

En segunda citación serán válidos

los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de los Vocales presentes.

La falta de asistencia de un Vocal y del suplente respectivo a tres sesiones consecutivas, será comunicada a la entidad o Centro ministerial que representen aquéllos, con objeto de que hagan nueva designación. En defecto de ésta, se pondrá en conocimiento del Gobierno para que adopte las medidas que estime oportunas.

Para el buen régimen de las sesiones, queda establecido que los Vocales sólo podrán hablar una vez, y rectificar otra, sobre un mismo asunto, procediéndose a la votación después de haber emitido parecer todos los que lo deseen.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría.

Del personal auxiliar.

Artículo 11. Para el trámite de los asuntos de estadística y de oficina, se asignará a la Junta Central el personal necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantilla.

Al efecto, el Presidente, de acuerdo con la Junta recabará de los Jefes de las diversas dependencias del Estado, Provincia o Municipio la agregación a aquellos servicios de los funcionarios de cada una de ellas que estime necesarios para los mismos, procurando que formen parte de él algunos taquígrafos mecanógrafos.

El personal así designado dependerá directamente del Secretario de la Junta.

Artículo 12. Los funcionarios a que se refieren los dos artículos anteriores deberán ser relevados de todo otro servicio, cuando así lo estime necesario el Presidente de la Junta, y continuarán percibiendo sus haberes con cargo a los presupuestos de las dependencias de que procedan, computándoseles el tiempo de la agregación, como si hubiesen continuado al servicio directo de ellas.

Artículo 13. Dichos funcionarios percibirán además, cuando sean sometidos a trabajos, comisiones, viajes o servicios extraordinarios, viáticos o indemnizaciones y gratificaciones o retribuciones mensuales, que la Junta Central acordará.

Estos gastos serán atendidos con cargo a los ingresos que para el sostenimiento de las Juntas determina el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Las Juntas provinciales e insulares liquidarán mensualmente con la Hacienda, no solo el importe de las multas impuestas por dichos organismos, si no también aquéllas que por su cuantía corresponde aprobar o imponer a la Junta Central y a su Presidente, y de sus ingresos remitirán a la Junta Central todos los meses la cantidad que ésta fije previamente, que no podrá ser inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del total que corresponda a cada Junta.

Artículo 14. Los gastos de material necesarios para el sostenimiento de la Junta Central de Abastos serán cargados al presupuesto del concepto correspondiente de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación.

Tanto estos fondos como los ingresos que obtengan por multas o incautaciones, serán depositados en cuenta corriente del Banco de España, a nombre del Presidente de la Junta Central, justificando éste mensualmente a la Junta los gastos del mes anterior y dando cuenta del remanente.

CAPÍTULO II

De las Juntas provinciales e insulares.

Artículo 15. Directamente dependiente de la Junta Central de Abastos se constituirá en cada capital de provincia una Junta provincial, y en las Islas de Menorca e Ibiza y en las del Archipiélago Canario en que exista Cabildo insular una Junta insular formadas y presididas conforme a lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Noviembre.

Dichas Juntas y sus Comisiones permanentes respectivas se atenderán, en cuanto a su renovación y funcionamiento, a normas análogas a las establecidas en el capítulo 1.º del presente Reglamento para la Junta Central.

Será Secretario de la Junta el funcionario que el Presidente de la misma designe.

Teniendo en cuenta el régimen especial del Campo de Gibraltar, Ceuta y las Palmas (Gran Canaria), las Juntas de Abastos en estos tres puntos se constituirán con arreglo a las disposiciones que para cada una de ellas dicte la Junta Central, previa propuesta formulada a la misma por los respectivos Comandantes generales de Gibraltar y Ceuta y Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria.

Artículo 16. Las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales e insulares tendrán, en relación con éstas, las mismas funciones atribuidas a la Comisión permanente de la Junta Central.

Para el nombramiento de esta Comisión permanente, así como para el de los Vocales propietarios o suplentes, se seguirá el mismo procedimiento que el que se dispone para los de la Junta Central.

Artículo 17. Las Juntas provinciales e insulares, en su funcionamiento, tendrán un especial cuidado en atenderse a las disposiciones siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir inmediatamente cuantos acuerdos e instrucciones dimanen de la Junta Central, dando a ellos siempre toda la publicidad.

b) Siendo de importancia básica la unidad de criterio y la orientación en todo cuanto afecta al régimen de Abastos, las Juntas provinciales e insulares no podrán imponer tasa a ningún artículo ni restricción en su circulación, sin previa aprobación de la Junta Central; no permitiendo se adopten las expresadas medidas en ninguna localidad de su respectiva jurisdicción.

c) Estudiarán y propondrán a la Junta Central los medios que juzguen más provechosos para el aumento de producción agrícola o fabril, no sólo en lo que efecte al territorio de su jurisdicción, sino también en todo aquello que crean beneficioso para los intereses generales de la Nación.

d) Mensualmente darán cuenta a la Junta Central de los gastos e ingresos, de la existencia de fondos, y pondrán a la disposición del Presidente de la Junta Central la cantidad que ésta haya señalado, conforme se determina en el artículo 13 de este Reglamento, para el sostenimiento de la Junta Central.

e) Los acuerdos de la Junta Central y de las provinciales e insulares serán ejecutivos desde que se hagan públicos por las mismas.

f) En el caso de que la Junta Central delegara alguna de sus facultades en una provincial o insular, éstas procederán con arreglo a las instrucciones recibidas, dando cuenta inmediatamente a la Central de cuantos acuerdos y medidas tomen, en virtud

de la delegación que se les haya conferido.

Artículo 18. Las Juntas provinciales e insulares propondrán libremente a la Junta Central la plantilla del personal administrativo y de inspección que estime necesario para realizar el cometido que se les asigna, y una vez aprobada dicha propuesta, el Presidente de la Junta Central lo pondrá en conocimiento de los Jefes superiores de las dependencias a que pertenezcan los funcionarios incluidos en las plantillas aprobadas, a fin de que se cursen las órdenes oportunas para las segregaciones correspondientes, que se efectuarán en la misma forma y en iguales condiciones que las determinadas en el capítulo primero para la Junta Central.

De los Inspectores

Artículo 19. Los Inspectores no percibirán cantidad alguna en concepto de participación en las multas impuestas, y su misión se concretará a cumplir las órdenes que reciban de las Juntas que los hubieron nombrado; a investigar las infracciones u omisiones que se cometan contra acuerdos de las Juntas, y a la comprobación de denuncias; de todo lo cual darán cuenta inmediatamente a la Junta respectiva.

De las visitas e investigaciones que practiquen levantarán acta firmada por ellos, el propietario o su representante o dependiente y dos testigos; para el cumplimiento de su cometido podrán reclamar en todo caso el auxilio de las Autoridades y de sus Agentes.

En el acta se hará constar también la alegaciones que estimen pertinentes a su derecho los propietarios o sus representantes que fueren objeto de la visita o investigación.

Las Juntas darán instrucciones precisas y concretas a los Inspectores sobre la forma en que deben desempeñar su cometido, a fin de que queden bien determinadas sus facultades para cada caso, y las responsabilidades en que puedan incurrir.

De los recursos.

Artículo 20. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales e insulares podrá interponerse recurso, por conducto de la Junta provincial, ante la Junta Central, y contra los acuerdos, órdenes e instrucciones de ésta, cabrá el recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponer estos recursos serán de ocho y quince días, respectivamente.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no será admitido el recurso sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de ella fué depositado por el recurrente a la disposición de la Autoridad que impuso la sanción.

Cuando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención o incautación, no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales e insulares, en uso de delegación de facultades concedidas por la Junta Central, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurra.

Aprobado por S. M.

Madrid, 31 de Diciembre de 1923.— Miguel Primo de Rivera.

(Gaceta del 5 de Enero de 1924.)

Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Próxima la fecha en que ha de confeccionarse el repartimiento gene-

ral de utilidades, regulado por los artículos 26 y siguientes del Decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, en aquellos Municipios cuyos Ayuntamientos hayan acordado legalmente el empleo de esa exacción, interesa mucho que por los Gobernadores civiles y Delegados gubernativos se recuerde a los respectivos Ayuntamientos, y especialmente a sus Alcaldes, el cumplimiento de los preceptos legales relativos a la materia, para evitar que con pretextos especiosos y mediante maniobras fraudulentas se repita en el próximo ejercicio económico el funesto precedente dado en el actual y otros anteriores por los elementos confabulados contra la íntegra aplicación del aludido Decreto-ley; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por los Gobernadores civiles y Delegados gubernativos de los partidos se exigirá a los Alcaldes y Ayuntamientos respectivos el cumplimiento de las obligaciones que el Decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918 les impone sobre el repartimiento general de utilidades, conminándoles con la imposición de las sanciones pertinentes cuando incurran en negligencia o desobediencia manifiestas.

2.º Los Delegados gubernativos presidirán, a ser posible, las sesiones de la Junta municipal de asociados en que ha de hacerse el nombramiento de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación, a que se refieren los artículos 69, 70 y 75 de los mencionados Cuerpos legales.

3.º Cuidarán asimismo los Delegados gubernativos de que los Ayuntamientos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus Alcaldes, dentro del corriente mes de Enero, y en su caso de los treinta días siguientes al en que se haya recibido la autorización de la Superioridad necesaria para implantar el repartimiento general, entreguen los documentos a que se contrae el artículo 77 del citado Decreto-ley, cuya redacción y preparación es función exclusiva de las Corporaciones municipales.

4.º Cuidarán asimismo los Delegados gubernativos de que durante todo el mes de Febrero se constituyan las Comisiones de evaluación y la Junta general de repartimiento, y de que en el de Marzo las primeras procedan a estimar las utilidades de los contribuyentes, con arreglo a los artículos 87 al 94, y la segunda, a la formación del repartimiento general, conforme a los artículos 95 y 98.

5.º Asimismo cuidarán estrechamente los Delegados gubernativos de que tengan la debida publicidad los anuncios de toda clase de documentos, actas o reuniones que deban celebrarse las Comisiones de evaluación o la Junta general de repartimiento en el cumplimiento de la misión que les está encomendada por el mencionado Decreto-ley. Tales anuncios han de hacerse, no sólo en la Casa Coesistencial, sino también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y en los Municipios cuya población esté diseminada por parroquias han de hacerse igualmente por edictos en el atrio de las respectivas iglesias.

6.º Vigilarán los Delegados gubernativos y será obligación estricta de los Alcaldes que la exposición al público del repartimiento general sea un hecho durante cuatro horas de cada uno de los días que comprende el plazo reglamentario de este trámite, teniendo derecho los contribuyentes a que se les exhiban los documentos e bratorios íntegramente para que se enteren, si lo desean, no sólo de su personal cuota, sino también de la asignada a sus convecinos.

7.º Los Delegados gubernativos exigirán a los Alcaldes que las modificaciones de nombramientos de Vocales natos o electivos sean hechas en forma fehaciente y las renunciadas tramitadas con toda rapidez; que los Vocales asistan a la Comisión evaluatoria, y que las designaciones de los electivos sean verificadas bajo la vigilancia de un representante de la autoridad de V. S. salvo que el mismo Delegado juzgara conveniente asistir en persona.

8.º Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de las lentitudes o irregularidades que se cometan al dar cumplimiento a las reglas anteriores, y muy especialmente en todos aquellos trámites que conciernen a la redacción de documentos y entrega de datos a las Comisiones evaluatorias, a la notificación de nombramientos y acuerdos y a la exposición al público de estos últimos.

9.º Los Delegados gubernativos propondrán a V. S. la imposición de las multas que procedan a los infractores de estas reglas, dentro de la competencia propia de aquéllos, y en caso de reincidencia propondrán las sanciones que estimen pertinentes, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la desobediencia o infracciones tengan carácter de delito.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1924.— El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de las provincias, excepto de las Vascongadas y Navarra.

(Gaceta del 8 de Enero de 1924.)

Fomento

REAL ORDEN

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la aprobación de los presupuestos municipales de los Ayuntamientos que no han cumplido sus obligaciones contraídas para la ejecución de caminos vecinales, se tenga muy en cuenta la disposición 7.ª de la Real orden de 19 de Octubre último, que concuerda con el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Marzo de 1919, a cuyo efecto se ha ordenado a la Jefatura de Obras públicas que con toda urgencia remitan a V. S. nota de las partidas que deben consignarse en dichos presupuestos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1924.— El Subsecretario encargado del despacho, Vives.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra.

(Gaceta del 11 de Enero de 1924.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo que a continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el corriente año.

LOCALIDAD	SECCIÓN	LOCAL EN QUE HA DE CONSTITUIRSE LA MESA
La Matilla.....	Única...	Escuela nacional mixta
Perorrubio.....	—	— nacional mixta
San Martín y Mudrián....	—	— nacional mixta
Espirdo.....	—	— nacional, de Espirdo
Ríofrío de Riaza.....	—	— nacional de ambos sexos
Aldeanueva del Codonal....	—	La planta baja del Ayuntamiento

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento a lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 12 de Enero de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

Cuerpo de Ingenieros de Montes

Distrito Forestal de Segovia

SUBASTAS

El día 26 del actual a las once del mismo y ante el Alcalde de Cabezuela, se verificará la primera subasta de 17 encinas depositadas en el Ayuntamiento del mismo, bajo la tasación de 102:30 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 3 de Enero de 1924.—El Ingeniero Jefe, P. A., José M.ª Vinuesa.

El día 31 del actual a las once del mismo y ante el Alcalde de Fuente-terpelayo, tendrá lugar la subasta de 15 pinos secos del monte de sus propios, n.º 28 del Catálogo, señalados en el mismo, bajo la tasación de 323'43 pesetas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 5 de Enero de 1924.—El Ingeniero Jefe, P. A., José M.ª Vinuesa.

Provincia de Segovia

Comunidad de Fuentidueña

66

REPARTIMIENTO girado a los pueblos de esta Comunidad, en sesión celebrada en 31 de Diciembre último, con expresión de nombres y cantidades.

Pueblos	Nombres	PTAS.
Fuentidueña	D. Antonio Jiménez	170
Sacramenia	José de la Cámara	258
Pecharromán	Mariano Lamas	102
Valtiendas	Doroteo de Frutos	164
Fuentesoto	Antonio de Frutos	162
Tejares	Eulalio Fuente	101
Castro de Fuentidueña	Joaquín Guijarro	129
San Miguel	Antonino Bernabé	136
Valles	Pascual Hernando	99
Cobos de Fuentidueña	Rufino García	129
Fuente el Olmo de Fuentidueña	Raimundo Pascual	152
Torreçilla	Mariano Martín	195
Fuentepiñel	Ramón de Frutos	145
Cozuelos de Fuentidueña	Julián García	144
Fuentesauco	Nicolás Pérez	156
Vegafría	Lamberto Lázaro	115
Aldeasoña	Pedro Parra	132
Calabazas	Mariano Velasco	128
Vivar	Casimiro de la Fuente	90
Suma		2.707

Comunidad de Fuentidueña, 2 de Enero de 1924. — El Presidente, Raimundo Pascual.—El Secretario, Juan de la Fuente.

Ayuntamiento de Segovia

43

Año de 1923-24.—Mes de Enero de 1924

Distribución de fondos por capítulos que se somete a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento para que pueda regir en dicho mes, en cumplimiento a lo prevenido en el art. 155 de la ley municipal, sin perjuicio de la aplicación que corresponda con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre del año 1902, que subdivide los gastos en obligatorios, de pago inmediato e inexcusables, diferibles y voluntarios, en consonancia también con la Real orden de 28 de Enero de 1903.

CAPÍTULOS	Pts. Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento	5.527'50
2.º Policía de Seguridad	8.950'75
3.º Policía urbana y rural	11.425
4.º Instrucción pública	1.728'25
5.º Beneficencia	3.850'20
6.º Obras públicas	8.000
7.º Cárcel del partido	6.500
8.º Montes	750
9.º Cargas	25.000
10.º Obras de nueva construcción	2.000
11.º Imprevistos	300
12.º Resultas	
TOTAL	74.031'70

Segovia, 2 de Enero de 1924. — El Contador, José Camarero.—V.º B.º: El Alcalde, Felipe Alvarez.

Sesión ordinaria de 2 de Enero de 1924.—El Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar esta distribución de fondos y que se satisfagan las obligaciones que determina.

Segovia, 4 de Enero de 1924.—Certifico: C. G.º Zamarrigo, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Felipe Alvarez.

62

Alcaldía Constitucional de Cerezo de Abajo

Hallándose servida interinamente la plaza de Veterinario e Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este

término municipal, se anuncia para su provisión en propiedad, por el plazo de treinta días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con la dotación anual de trescientas sesenta y cinco pesetas.

Cerezo de Abajo, 3 de Enero de 1924.—El Alcalde, Silverio Yagüe.

74

Alcaldía de San Martín y Mudrián

Habiendo sido incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el Reemplazo del Ejército del corriente año 1924, y como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la Ley, los mozos que se expresan a continuación e ignorándose su paradero y el de sus padres o representantes legales, se hace público por medio del presente, para que pueda llegar a conocimiento de los interesados y Ayuntamientos donde residan a fin de que puedan pedir su inclusión dando cuenta a esta Alcaldía, para proceder a su exclusión.

Mozos

1.º Nicolás de Pedro Vaquero, hijo de José y Elisa, nació el 3 de Febrero de 1903.

2.º Gabriel Ituarte Herranz, hijo de Buenaventura y María, nació el 18 de Marzo 1903.

3.º Abundio Cabrejas Alonso, hijo de Cirilo y Dominga, nació el 10 de Julio de 1903.

4.º Julián Hernangómez González, hijo de León y María Mercedes, nació el 18 de Octubre de 1903.

Se les cita para los siguientes actos en esta Casa Consistorial:

1.º A la rectificación del alistamiento el 27 de Enero, a las diez de su mañana.

2.º A la rectificación y cierre el 10 de Febrero, a las nueve de la mañana.

3.º Al sorteo el 17 de Febrero a las siete de la mañana.

4.º A la clasificación y declaración de soldados el 2 de Marzo a las diez de la mañana.

Si no comparecen, serán declarados prófugos.

San Martín y Mudrián, 5 Enero 1924.—El Alcalde, Donato Sastre.

65

Alcaldía de Marazuela

Hallándose formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el ejercicio próximo de 1924 a 1925, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para que pueda ser examinado y entablar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Marazuela, 5 de Enero de 1924.—El Alcalde, Pedro Sastre.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

- Zarzuela del Pinar
- Dehesa y Dehesa Mayor
- Lovingos
- Fuentes de Cuéllar
- Pajarejos
- Villoslada
- Bercimuel
- Urueñas
- Gallegos
- Moralaja de Cuéllar
- Trescasas
- Monterrubio

Por el plazo de ocho días:

Fuente el Olmo de Fuentidueña
Vegafría

77

Alcaldía de Hontoria

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y su agregado Revenga, se anuncia la vacante citada, para su provisión, con la dotación anual de mil pesetas, pagadas de los fondos municipales de ambos pueblos de Hontoria y Revenga, por trimestres vencidos, en la parte proporcional que a cada uno corresponda por la asistencia de las familias pobres y casos de oficio que corresponda según las disposiciones vigentes; pudiendo el agraciado contratar la asistencia facultativa con las familias pudientes y se exigirá al médico que la residencia será en Hontoria como matriz.

Los aspirantes a dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días. También se advierte que, antes no se ha anunciado dicha vacante, por informar la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares de Madrid, que a este pueblo y su agregado Revenga le corresponde de dotación anual mil pesetas, por ser de 4.ª categoría, y esta Alcaldía ha sostenido que eran 750 pesetas, según aparece de la Gaceta de Madrid de 6 de Mayo de 1905, por lo que, y en el fin de no demorar por más tiempo, es el anunciarse con las mil pesetas, pero a reserva de lo que resulte de la resolución que dicte el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por haber sometido el asunto a consulta, a fin de que cuando se provea en propiedad, se sepa fijo con la cantidad que corresponda.

Hontoria, 3 de Enero de 1924.—El Alcalde, José Hernando.

81

Alcaldía de Collado Hermoso

En la tarde del día cinco del actual, ha desaparecido de donde se hallaba pastando, una res vacuna, cuyas señas a continuación se expresan, de la propiedad del vecino de este pueblo, Eustasio Gómez Sanz.

Collado Hermoso, a ocho de Enero

de mil novecientos veinticuatro.—El Alcalde, Vicente Encinas.

Señas de la res extraviada.—Una vaca, pelo negro, y el lomo retinto, de edad cinco años, un cuerno un poco más bajo que el otro, un poco recogida la cuerna, desherrada de las cuatro extremidades, sin hierro no señal ninguna.

84

Junta de Plaza y Guarnición de Segovia

El Excmo. Sr. General Gobernador Militar, Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de Segovia.

Hace saber: Que debiendo procederse a la admisión de proposiciones para la adquisición de los víveres y artículos de inmediato consumo que sean necesarios en el Hospital Militar de esta plaza y cuyas cantidades probables a continuación se detallan, se anuncia por el presente a fin de que las personas que lo deseen, puedan presentar en este Gobierno Militar ofertas por escrito de los víveres o artículos que les convengan, a partir de esta fecha y hasta las doce horas del día treinta y uno del actual.

Los licitadores harán constar que están enterados de este anuncio y conforme con el mismo, expresando el precio íntegro por las unidades que se indican, puesto el artículo en los almacenes del Establecimiento, libre de gastos.

Estos licitadores al hacer las ofertas que presenten, deberán acompañar muestra de los víveres y artículos para su examen.

De las ofertas que presenten podrán ser aceptadas las más beneficiosas o desechadas todas si así conviniere.

Hecha la adjudicación, el vendedor estará obligado a verificar la entrega antes de la terminación del mes por lo que se refiere a los artículos, y por lo que afecta a los víveres, a medida que éstos vayan siendo precisos, según las necesidades del Establecimiento, y si el artículo no reúne las condiciones debidas, será rechazado, sin que por ello tenga derecho a reclamación alguna el adjudicatario.

Los pagos estarán sujetos al descuento del 1'20 por 100 y se verificarán al pie de caja o por medio de libramiento si el importe excede de cinco mil pesetas, siempre que ambos casos los consientan las consignaciones recibidas; pues de no ser así, se entregará un cargareme a satisfacer cuando se reciban dichas consignaciones.

Los víveres y artículos cuya cantidad probable se han de adquirir, son los siguientes:

Acute vegetal	10 litros
Azucar	20 kgs.
Café	3 ídem
Carbón de cok	1.800 ídem
Idem mineral	200 ídem
Carne de vaca limpia	70 ídem
Garbanzos	15 ídem
Hueso fresco de vaca	20 ídem
Merluza	15 ídem
Pasta para sopa	5 ídem
Patatas	200 ídem
Tocino	15 ídem
Jabón común	25 ídem
Leche de vaca	400 litros
Huevos	400
Gallinas	8

Segovia, 10 de Enero de 1924.—Joaquín Serrano.